

Decreto 252/1989, de 19 de octubre, de desarrollo de la Ley Territorial 9/1989, de 13 de julio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior

(BOIC núm. 159, de 4 Diciembre de 1989)

Versión consolidada vigente desde el 11 de febrero 2004; última modificación legislativa el D 7/2004 de 3 Feb. CA Canarias (Reglamento orgánico de la Presidencia del Gobierno)

Artículo 1.

1. La solicitud de reconocimiento como entidad canaria en el exterior, al amparo de lo establecido en la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio , deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo del órgano decisorio de la entidad, de conformidad con sus normas internas de funcionamiento, expreso de la voluntad de su reconocimiento formal e inscripción como entidad canaria en el exterior.
- b) Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente o, de tratarse de entidades radicadas fuera del territorio nacional, acreditación, legalizada por el Consulado Español, de su existencia legal de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado en que estén establecidas.
- c) Copia íntegra, auténtica o legalizada, de los estatutos o normas constitutivas, que deberán comprender necesariamente la denominación de la entidad, su objeto, el domicilio o sede social, los órganos rectores y las reglas de funcionamiento.
- d) Memoria de las actividades realizadas desde la constitución de la entidad y de los proyectos en vigor.
- e) Relación certificada de los socios de la entidad.
- f) Certificación del acuerdo del órgano decisorio de la entidad, de conformidad con sus normas internas de funcionamiento, por el que se designa a las personas que ostenten los cargos de administración y representación, así como los apoderamientos generales o especiales conferidos por la entidad con especificación de su alcance.

2. Para acreditar la personalidad, capacidad y representación ante los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de las Entidades Canarias en el Exterior bastará la incorporación de oficio al correspondiente expediente, por la propia Administración, de una certificación del Registro de tales entidades acreditativas de tales extremos.

Artículo 2.

La solicitud de reconocimiento e inscripción deberá presentarse ante el Registro de Entidades Canarias en el Exterior, dependiente de la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de la Presidencia, en cualquiera de las formas prescritas por la Ley de Procedimiento Administrativo y por el Decreto 100/1985, de 19 de abril .

Artículo 3.

1. Por la Dirección General de Justicia e Interior se instruirá expediente en orden a la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales para el reconocimiento como entidad canaria en el exterior y, en su caso, se requerirá la subsanación de los defectos formales de la documentación presentada de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio .
2. Concluido el expediente, la Dirección General lo elevará con su propuesta al Consejero de la Presidencia para la resolución que proceda y la expedición del título acreditativo a que se refiere el artículo 4, apartado 6, de la Ley Territorial.
3. La resolución sobre reconocimiento de entidades canarias en el exterior causará estado en vía administrativa.

Artículo 4.

Deberán inscribirse, asimismo, en el Registro los actos posteriores al reconocimiento de la entidad, que supongan modificación de los extremos requeridos para la primera inscripción de acuerdo con el artículo 1.

Artículo 5.

1. Se revocará el reconocimiento y será cancelada la inscripción:
 - a) A petición de la entidad, previo acuerdo de la asamblea u órgano decisorio de la misma según sus normas internas de funcionamiento.
 - b) Por extinción de la personalidad jurídica.
 - c) Por incumplimiento sobrevenido de las circunstancias requeridas para su reconocimiento e inscripción.
 - d) Por incumplimiento de los compromisos y deberes que impone el artículo 3 de la Ley Territorial.
 - e) Por aplicación de las ayudas financieras a fines distintos de los previstos en la concesión, sin perjuicio de otras responsabilidades.

2. La revocación del reconocimiento y consiguiente cancelación requerirán expediente previo en el que queden acreditadas las circunstancias que las motivan y la audiencia de la entidad afectada, salvo en el supuesto de la letra a) del apartado anterior.

Artículo 6.

Los órganos dependientes de la Comunidad Autónoma que se propongan realizar actos sociales, culturales y deportivos en el extranjero deben comunicarlo previamente al Consejo de Entidades Canarias en el Exterior al objeto de una mejor coordinación y eficacia económica de tales actividades. Iguales comunicaciones deberán realizar las instituciones públicas y privadas que participen en actos financiados por el Gobierno Canario.

Artículo 7.

En todo caso, las entidades inscritas recibirán gratuitamente, previa oportuna solicitud, el Boletín Oficial de Canarias y tendrán derecho a ser informadas de cuantas disposiciones comunitarias les afecten directamente.

Artículo 8.

1. El uso de la bandera de la Comunidad Autónoma por las Entidades Canarias en el Exterior se sujetará a las siguientes prescripciones:

1) La bandera tendrá las características establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, figurando en ella el escudo descrito en el citado artículo, sin que pueda contener símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

2) Junto con la bandera de Canarias figurará la bandera de España, a tenor de lo dispuesto en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

3) En el caso de que la entidad utilice bandera propia, estará situada junto a las banderas de España y Canarias, ocupando la española lugar preeminente y de máximo honor.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central, y entonces la canaria ocupará la derecha de la Presidencia y la de la entidad la izquierda.

b) Si el número de banderas que ondean juntas es par, de las dos posiciones que ocupa el centro, la de la derecha de la Presidencia si la hubiere o la izquierda del observador, y la canaria ocupará la izquierda de la Presidencia, esto es, la derecha del observador, y seguirán las restantes banderas de las entidades, alternando derecha e izquierda, por Orden de antigüedad de la creación de las entidades.

Artículos 9 a 13

...¹

Artículo 14.

1. Los miembros del Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, a que se refiere el artículo 11.d) de la Ley 4/1986, de 21 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior, en la redacción dada por la Ley 9/1989, de 13 de julio, se designarán de la siguiente forma:

- a) Dos por entidades de Europa, incluida España.
- b) Tres por las entidades de Venezuela.
- c) Dos por el resto de las entidades de América Hispana.
- d) Uno por las entidades de América del Norte.
- e) Uno por las entidades del resto del mundo.

2. Cada cuatro años, con anterioridad a la renovación de los representantes a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno de Canarias por Decreto podrá variar dicha representación en función del número de entidades y socios y su distribución geográfica.

3. Los miembros designados en representación de las entidades canarias en el exterior podrán ser revocados en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 4/1986, de 21 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

4. El Presidente del Consejo Canario de Entidades Canarias en el Exterior será el Presidente del Gobierno.

5.² Los miembros a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 11 de la Ley 4/1986, de 21 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior, serán los siguientes:

- a) El Comisionado de Acción Exterior, que ostentará la Vicepresidencia del Consejo.
- b) El Viceconsejero de la Presidencia.
- c) El Viceconsejero de Emigración.

¹ Derogados por la Disposición Derogatoria Única del Decreto [CANARIAS] 52/2001, 19 febrero, por el que se establece el régimen de ayudas y subvenciones a los canarios y Entidades Canarias en el Exterior (BOIC 23 febrero).

² A partir de: 11 junio 2008 Número 5 del artículo 14 redactado por la disposición adicional 5 del Decreto [CANARIAS] 129/2008, 3 junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno (BOIC 10 junio).

Artículo 15.

1. Salvo que, por acuerdo de la mayoría de las entidades de cada circunscripción, que a su vez representen a la mayoría de socios acreditados en la misma, se proponga una candidatura única, el procedimiento para la elección de los representantes de las entidades en el Consejo se regulará por Orden del Consejero de la Presidencia.
2. De presentarse candidaturas únicas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, los integrantes de las mismas serán designados representantes sin necesidad de votación.
3. El Consejero de la Presidencia convocará y determinará el calendario electoral y las instrucciones por las que hayan de regirse las elecciones y será el órgano competente para proclamar los candidatos y los Consejeros electos.
4. El Consejero de la Presidencia resolverá las impugnaciones que se presenten contra la designación de los representantes de las entidades en el Consejo.

Artículo 16.

Los miembros del Consejo representantes de las entidades canarias en el exterior no podrán intervenir en las deliberaciones y decisiones del Consejo relativas a la distribución de subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.